

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Sucesión No. 257543110002-2023-00472-00
Rad. J. 01 Sucesión No. 257543110001-2021-00949-00

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia Secretarial obrante en el documento 39 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

En atención al memorial obrante en el documento No. 38 del plenario allegado por la señora **CARMENZA ZARTA ROJAS** en el que solicita se le conceda amparo de pobreza manifestando haber sido esposa del causante **HUMBERTO CORTÉS DÍAZ**, con el fin de hacerse parte y ser representada judicialmente dentro del proceso de la referencia, para lo cual previo a resolver sobre el amparo solicitado, por Secretaria requiérase a la señora **CARMENZA ZARTA ROJAS** para que en el término de diez (10) allegue a este estrado el respectivo registro civil de matrimonio que acredite la calidad que alega y copia del registro civil de nacimiento, una vez vencido el término señalado ingrédese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado dispone aplazar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. que estaba programada para el 21 de febrero de 2024 hasta tanto no se resuelva la situación arriba señalada.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 23 de
fecha: 15 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA –
CUNDINAMARCA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Sentencia
Proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Demandantes:	LUCAS OSWALDO, AIDA MARCELA y FREDY RODOLFO RICO RODRÍGUEZ, herederos de LUCAS RICO USAQUÉN
Demandada:	ANA ELSA RODRÍGUEZ
Radicado:	257543110002-2023-00475-00

ASUNTO

Presentado el trabajo de partición y adjudicación rehecho de los bienes que conforman la sociedad conyugal habida entre los excónyuges LUCAS RICO USAQUÉN y ANA ELSA RODRÍGUEZ DE RICO con sujeción al ordenamiento positivo vigente, es del caso impartirle aprobación acorde con lo previsto en el art. 509 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 509 del C.G.P., que dispone “6.) *Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.*”

Verificado el expediente, se observa que a través de auto de 28 de noviembre de 2023 que obra en el documento 48 del expediente, este Juzgado avocó conocimiento y ordenó rehace la partición así:

“visto el trabajo de partición presentado conjuntamente por los apoderados de las partes, se observa que el mismo debe ser adecuado en el acápite de adjudicaciones, toda vez que no se distingue el porcentaje que corresponde a los adjudicatarios LUCAS OSWALDO, AIDA

MARCELA, FREDY ADOLFO y ELCY YOHANA RICO RODRÍGUEZ, frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-3430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.”

En cumplimiento del anterior requerimiento, el abogado German Acosta Guerra a través de memorial de 12 de diciembre de 2023 que obra en el documento 49 del expediente presentó trabajo de partición, en el cual comprendió el acápite de adjudicaciones a los herederos del señor LUCAS RICO USAQUÉN, a quienes se les designó el porcentaje que les corresponde frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-3430 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, que constituye la partida única de la sociedad conyugal disuelta, de la siguiente manera:

Iº. ACTIVO LIQUIDO INVENTARIADO ... (\$298.916.000).

1. Derecho de gananciales para la cónyuge ANA ELSA RODRIGUEZ DE RICO, el cincuenta por ciento (50%) equivalente a \$149.458.000.
2. Derecho para LUCAS OSWALDO RICO RODRIGUEZ, el doce punto cinco por ciento (12.5%) equivalente a..... \$ 37.364.500.
3. Derecho para AIDA MARCELA RICO RODRIGUEZ, el doce punto cinco por ciento (12.5%) equivalente a.....\$ 37.364.500.
4. Derecho para FREDY RODOLFO RICO RODRIGUEZ, el doce punto cinco por ciento (12.5%) equivalente a.....\$. 37.364.500.
5. Derecho para señora ELCY YOHANA RICO RODRIGUEZ, el doce punto cinco por ciento (12.5%) equivalente a..... \$37.364.500.

Ahora bien, como no se declaró un asignatario con mejor derecho, por no haberse presentado una sentencia de sucesión o acuerdo de partición diferente al surtido dentro de las presentes diligencias, observa el Despacho, que la partición presentada por el apoderado de los demandantes se encuentra ajustada a derecho y por tanto procederá a darle aplicación.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la sociedad conyugal habida entre LUCAS RICO USAQUÉN que en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 3.175.994 de Soacha y ANA ELSA RODRÍGUEZ DE RICO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.939.879 de Soacha, el cual obra en la anotación 49 del expediente electrónico.

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo de partición y adjudicación, así como esta sentencia, en la Oficina de Registro correspondiente a que haya lugar, y luego agregar copia de ello al expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y adjudicación, así como esta sentencia, en la misma notaría donde está registrado el matrimonio, debiendo los interesados allegar constancia para el expediente de conformidad con el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: EXPEDIR las copias auténticas del trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro a costa de la parte interesada, de conformidad al art. 114 del C.G.P.

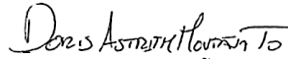
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 23 de
fecha: 15 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Liquidación de Sociedad Conyugal No. 25-754-3110-002-2023-00686-00

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 004 del expediente electrónico, procede el despacho a hacer el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 523 del C.G. del P. establece, “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial **disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió**, para que se tramite en el mismo expediente.” (Se Subraya)

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia de 26 de agosto de 2021, el Juzgado de Familia de Soacha (Hoy Juzgado Primero de Familia de Soacha), aprobó el acuerdo conciliatorio concebido en audiencia, declarando la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que conformaron los señores RICARDO RIVERA SANDOVAL y EVELING GIRALDO CASTRILLÓN, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida de dicha unión.

Visto lo anterior, se evidencia que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda de la referencia, por no ser el Juzgado que profirió la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y, en consecuencia, tendrá que rechazarse y remitirse al Juzgado competente.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Soacha – Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado Primero de Familia de Soacha - Cundinamarca, previas las constancias del caso. **OFÍCIESE**.

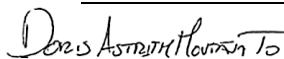
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 23 de
fecha: 15 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Sucesión No. 25-754-3110-002-2023-00724-00

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 004 del expediente electrónico, y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos formales acorde con lo previsto en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 487 y s.s. de la misma norma, se dispone:

1.- DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión de la causante CLARA INES ROMERO SÁNCHEZ.

2.- IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en el artículo 490 y s.s. del C.G.P.

3.- RECONOCER al señor FABIAN STEVEN VARGAS ROMERO como heredero de la causa mortuoria en su condición de hijo de la causante CLARA INES ROMERO SÁNCHEZ.

4.- REQUERIR al heredero reconocido, para que en los términos del artículo 1309 del Código Civil, manifieste si acepta la asignación hereditaria con beneficio de inventario.

5.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el art. 108 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión el presente asunto, en los términos indicados en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6.- COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda de donde se encuentren ubicados los bienes relacionados como activo de la masa sucesoral, la apertura del proceso de sucesión de la causante CLARA INES ROMERO SÁNCHEZ, de conformidad con la parte final del primer inciso del artículo 490 *ejusdem* en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario. Remítase a costa de los interesados, copias auténticas de la demanda y de esta providencia.

7.- RECONOCER a la abogada LIZETH JAZMIN MUÑOZ MORENO como apoderada judicial del heredero FABIAN STEVEN VARGAS ROMERO, en los términos y para los fines del poder conferido.

8.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-56947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha. OFÍCIESE.

9.- REQUERIR a la parte actora para que allegue un certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-56947 actualizado, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda fue expedido en el mes de abril de 2023.

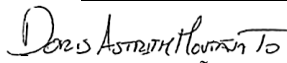
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 23 de
fecha: 15 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Liquidación de Sociedad Conyugal No. 25-754-3110-002-2023-00712-00

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 010 del expediente electrónico, procede el despacho a hacer el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 523 del C.G. del P. establece, “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial **disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió**, para que se tramite en el mismo expediente.” (Se Subraya)

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia de 15 de agosto de 2001, el Juzgado de Familia de Soacha (Hoy Juzgado Primero de Familia de Soacha), decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre JULIO CESAR JIMENEZ TRIANA e ISIS EMPERATRIZ NAVARRO ROA y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal establecida por el matrimonio de las partes.

Visto lo anterior, se evidencia que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda de la referencia, por no ser el Juzgado que profirió la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y, en consecuencia, tendrá que rechazarse y remitirse al Juzgado competente.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Soacha – Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado Primero de Familia de Soacha - Cundinamarca, previas las constancias del caso. **OFÍCIESE**.

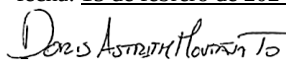
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 23 de
fecha: 15 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Sucesión No. 25-754-3110-002-2023-00750-00

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 004 del expediente electrónico, procede el despacho a hacer el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P., “La cuantía se determinará de la siguiente manera:

... 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Una vez revisados los anexos de la demanda, con relación al único bien relicto, se observa que a folio 10 del documento 001 del expediente electrónico, reposa el impuesto predial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-45571 expedido por el Municipio de Soacha, donde consta que el avalúo catastral a 2023 está valorado en \$170.429.000.

Así mismo, en el acápite de cuantía, el apoderado de los interesados señaló: la cuantía del proceso que inicia con la presente demanda asciende a la suma de **Cincuenta y Siete Millones Ochenta y un Mil Pesos (\$ 57.081.000)**, la cual corresponde al valor de los bienes relictos.”

Según lo dispone el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P., corresponde al Juez de Familia conocer en primera instancia:

“9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

A su turno, los incisos 4 y 5 del artículo 25 del C.G.P., establece que:

*“Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Para el año 2023, el salario mínimo estaba fijado en \$1.160.000, es decir que la mayor cuantía estaría tasada a partir de \$174.000.000; así las cosas, este Despacho no es competente para atender el asunto de la referencia, el cual, con fundamento en el numeral 4° del artículo 18 y

12 del artículo 28 del C.G.P., corresponde a los jueces civiles municipales del último domicilio del causante, por lo que de conformidad con el artículo 90 *ibidem*, se rechazará la demanda y remitirá al Juzgado Civil Municipal de Soacha.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Soacha – Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca, (reparto) previas las constancias del caso. **OFÍCIESE.**

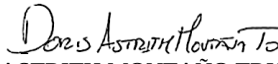
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 23 de
fecha: 15 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Rad. Cesación Efectos Civiles de Matrimonio C. No. 2575431100022023-00792-00

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretaria obrante en el documento No. 005 del expediente electrónico, el Despacho, señala:

1. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales acorde con lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado DISPONE:
2. **ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada por intermedio de apoderado judicial del señor **NESTOR ALIRIO GARCÍA GARZÓN** en contra de la señora **MILENA SMITH MORA SÁNCHEZ**.
3. **IMPRIMIR** a la presente demanda, el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.
4. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual deberá aportar el acuse de recibo por parte de la destinataria certificado por empresa de servicio postal, con el fin de determinar que la notificación se surtió en debida forma; correr traslado por el término de veinte (20) días en cumplimiento de lo señalado en el artículo 369 del C.G.P.
5. **NOTIFIQUESE** al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público de esta municipalidad para que actúen en defensa de los intereses del **NNA D.S.G.M.** en marco de sus competencias.
5. **RECÓNOZCASE** personería para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte actora al abogado **GABRIEL ALBERTO GONZÁLEZ MAYORGA** con cedula 19.102.353 de Bogotá y T.P. 56.577 del C. S. de la J., con los efectos y para los fines del poder otorgado.

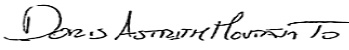
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 23 de fecha:
15 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Sucesión No. 25-754-3110-002-2024-00052-00

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 004 del expediente electrónico, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

- 1.- ALLEGAR de manera legible el registro civil de la demandante LINA MARCELA MIRANDA, ya que el documento arrimado a folio 19 de la Demanda se encuentra borroso y hace difícil su verificación.
- 2.- ADJUNTAR los registros civiles de nacimiento de los señores LUIS ENRIQUE MEDINA MARTÍNEZ y MARTHA ROCÍO MEDINA URREGO, quienes fueron reseñados como herederos del causante WALTER ALIPIO MEDINA ROLDÁN.
- 3.- ARRIMAR los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 50S-369928 y 50S-641003 con vigencia no inferior a treinta (30) días, ya que los documentos requeridos tienen como fecha de expedición, el mes de noviembre de 2023.
- 4.- ARRIMAR a las diligencias, copia del documento de identidad de los herederos demandantes.
- 5.- ALLEGAR la sentencia proferida por el Juzgado 9 de Familia de Bogotá, al interior del proceso de separación de Bienes con radicado No. 1992-1606.
- 6.- ADJUNTAR documento de identidad y tarjeta profesional de la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA.
- 7.- ADECUAR el escrito de demanda en el sentido de incluir en el extremo pasivo a los herederos indeterminados del causante WALTER ALIPIO MEDINA ROLDÁN, de acuerdo con lo dispuesto en inciso 3 del artículo 87 del C. G. P.
- 8.- PRESENTAR la subsanación de la demanda en nuevo escrito debidamente integrado en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo institucional del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

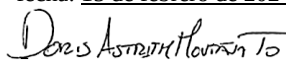
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 23 de
fecha: 15 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria